



rrp/sic
S.77ª/369ª

Oficio N° 16.898

VALPARAÍSO, 8 de septiembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece reajuste de remuneraciones y otros beneficios legales para el personal que indica, que se desempeña en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación, correspondiente al boletín N° 14.558-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Otórgase a contar de la fecha de publicación de la presente ley el reajuste establecido en los incisos primero y décimo del artículo 1 de la ley N° 21.306, según corresponda, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía



transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública. Dicho reajuste será de cargo de su entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso anterior establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

El reajuste establecido en este artículo no será aplicable al personal indicado en el inciso primero, en los casos en que se les haya otorgado el mismo porcentaje de reajuste y en la misma oportunidad que aquel establecido en el artículo 1 de la ley N° 21.306, por sus respectivos empleadores. En el caso que se les haya otorgado un reajuste inferior al establecido en este artículo, tendrán derecho a la diferencia, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, el aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2021, en los mismos términos y montos establecidos en el artículo 8 de la ley N° 21.306, a los directores, a los educadores de párvulos y a los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública. El pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador. A dicho aguinaldo también le será aplicable lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 12 y 19 de la ley N° 21.306, según corresponda.

El aguinaldo establecido en este artículo será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a los servicios locales de educación pública de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 3.- Otórgase, a contar del día 1 del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, el bono mensual, de cargo fiscal, establecido en el artículo 67 de la ley N° 21.306, en los mismos términos que dicha disposición indica, a los directores, a los educadores de párvulos y a los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública.

El bono establecido en este artículo no será aplicable al personal indicado en el inciso primero, en los casos en que se les haya otorgado en las mismas condiciones establecidas en el artículo 67 de la ley N° 21.306.

Artículo 4.- Concédese, por una sola vez, un bono compensatorio, de cargo fiscal, a los directores, a los educadores de párvulos y a los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía



transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública. Este bono ascenderá a \$400.000.- (cuatrocientos mil pesos) para quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las señaladas, percibirá el bono compensatorio en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Este bono no será imponible, ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal, y será pagado por la entidad empleadora, al personal señalado en el inciso anterior en servicio a la fecha de su pago. Se tendrá derecho a sólo un bono y se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley.

No tendrá derecho al bono compensatorio el personal señalado en el inciso primero, cuando el empleador les hubiese otorgado todos los beneficios establecidos en los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 25 de la ley N° 21.306, en las mismas condiciones que ella establece.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Educación.".



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados